

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO	05001-33-33-011- 2021-00127 -00
ACCIONANTE	JOSÉ GABRIEL CANO MURILLO
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
ACCION	TUTELA
SENTENCIA N°	057

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Agencia Judicial a proferir sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia, recibida en esta instancia judicial el 29 de abril de 2021.

HECHOS

El señor José Gabriel Cano Murillo, quien actúa a través de apoderada judicial relacionó como supuestos fácticos los siguientes:

Afirmó que tiene 58 años de edad que hasta hace 11 meses desempeñaba sus funciones laborales con normalidad, también afirmó que fue diagnóstico con las siguientes patologías: *"ENFERMEDAD DE CROHN. HEMORROIDES INTERNAS Y EXTERNAS COLANGITIS ESCLEROSANTE PRIMARIA, además no tiene el riñón derecho y presenta NEFROLITIASIS EN RIÑÓN IZQUIERDO"*.

Manifestó que en el informe de rectosigmoidoscopia flexible realizada el 19 de marzo de 2020 se concluyó que padece de *"HEMORROIDES INTERNAS GRADO II, NEOPLASIA RECTAL BX"*. Así mismo en el informe de videocolonosopia realizada el 27 de abril de 2020, se concluyó que el actor sufre de *"CARCINOMA DE RECTO CON PERFORACIÓN CONTENIDA EXTRAPEROTENAL VER BIOPSIAS. HEMORROIDES EXTERNAS NO COMPLICADAS. ENFERMEDAD DIVERTICULAR NO CUMPLICADA DEL COLON DERECHO"*.

Indicó que en la tomografía de abdomen contrastada realizada el 4 de mayo de 2020 la EPS Sura conceptuó lo siguiente: "colección presacra que se comunica con el aspecto posterolateral del recto medio. Engrosamiento de las paredes del recto medio y bajo. Ausencia de riñón derecho. Nefrolitiasis izquierda. Nódulos calcificados en el pulmón izquierdo, residuales", así mismo que según la historia clínica del 11 de mayo de 2020 el paciente sufre de enfermedad de Crohn fistulizante.

Señaló que la EPS SURA ha expedido incapacidades continuas e ininterrumpidas desde el año 2020, por tal razón no ha percibido ingresos y como si fuera poco las incapacidades generadas no han sido pagadas por Colpensiones.

Argumentó, que en varias oportunidades se ha acercado a radicar las incapacidades al fondo de pensiones, pero que la entidad no se las recibe con el argumento de que hay un dictamen en firme que indica el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral.

Con base en los anteriores supuestos de hechos formuló las siguientes:

PRETENSIONES

Solicita se amparen los derechos fundamentales vulnerados por la entidad accionada y como consecuencia se ordene a COLPENSIONES al reconocimiento y pago de las incapacidades generadas y causadas desde el día 181 hasta el día 540, según la siguiente relación:

Fecha	Fecha final	Días	Días acum.
12/09/2020	07/10/2020	30	206
08/10/2020	14/10/2020	7	213
15/10/2020	21/10/2020	7	220
22/10/2020	31/10/2020	10	230
01/11/2020	03/11/2020	3	233
04/11/2020	03/12/2020	30	263
04/12/2020	10/12/2020	7	270
11/12/2020	17/12/2020	7	277
18/12/2020	14/12/2020	7	284
25/12/2020	31/12/2020	7	291
01/01/2021	06/01/2021	6	297
07/01/2021	19/01/2021	13	310
20/01/2021	03/02/2021	15	325
04/02/2021	19/02/2021	16	341
20/02/2021	7/03/2021	16	357

Finalmente, solicita que se ordene a la entidad accionada que reconozca y pague las incapacidades que se sigan generando desde 7 de marzo de 2021 y hasta que acceda a la pensión de invalidez o mientras no se haya recuperado y restablecido su condición de salud.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

Considera la parte accionante vulnerados los derechos fundamentales al mínimo vital, petición, igualdad y vida digna, entre otros.

CONTESTACIÓN DE LA TUTELA

Dentro de la oportunidad jurídico procesal establecida para tal efecto, la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones dio respuesta a la presente acción constitucional argumentando que el día 12 de marzo de 2021 con guía de entrega exitosa MT682207575CO, le manifestó al actor que no es procedente la solicitud realizada, toda vez que el concepto de rehabilitación fue desfavorable y lo que procede es la solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral con la respectiva área.

Señaló que cuando se trata de pago de prestaciones económicas, la acción de tutela se torna improcedente, ya que esta no está instituida para resolver cuestiones litigiosas, sino por el contrario para proteger derechos fundamentales.

Después de realizar un breve recuento de la normatividad para el reconocimiento y pago de las incapacidades superiores a 180 días preciso que el trámite de solicitud de pago de incapacidades debe ser agotado por el afiliado directamente ante la entidad o en su defecto por un tercero debidamente autorizado por el mismo y en cualquiera de los Puntos de Atención al Ciudadano - PAC, teniendo en cuenta que dicha información se encuentra sometida a reserva, la cual presenta para su acceso y conocimiento un grado de limitación, de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 1266 de 2008 (Habeas Data).

Manifestó que la Administradora de Fondos de Pensiones sólo podrá otorgar el subsidio por incapacidad conforme a la Ley, cuando el afiliado (i) padezca una enfermedad de origen común; (ii) que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y (iii) se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS, iv) que al momento de cumplirse el día 180 se encuentre afiliado a Colpensiones, y que v) el afiliado tenga cotizaciones a pensión dentro de los 30 días anteriores a la fecha de incapacidad reclamada, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad.

Solicita se deniegue la acción de tutela contra COLPENSIONES por cuanto las pretensiones son abiertamente improcedentes, como quiera que la presente tutela no cumple con los requisitos de procedibilidad del art. 6º del Decreto 2591 de 1991, así como también se encuentra demostrado que Colpensiones no ha vulnerado los derechos reclamados por el accionante y está actuando conforme a derecho.

La EPS SURA, dio respuesta a presente acción constitucional señalando que el accionante se encuentra afiliado al Plan de Beneficios de Salud (PBS) de EPS SURA en calidad de cotizante activo y actualmente cuenta con cobertura integral.

Afirmó que el accionante registra un acumulado 427 días de incapacidad de los cuales EPS SURA realizó el pago correspondiente a los 180 días al empleador INTERAUTOS LTDA a través de transferencia realizadas a la cuenta corriente 01693309507 de Bancolombia, como lo establece la ley; momento a partir del cual le corresponde a la AFP seguir con el pago de las mismas hasta llegar al día 540.

Indicó que el tutelante fue remitido a la AFP Colpensiones por correo electrónico contacto@colpensiones.gov.co debido a la emergencia decretada por el Gobierno Nacional por el COVID 19, el día 04/09/2020 con concepto medico de rehabilitación desfavorable.

Que adicionalmente presenta dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia del día 13/04/2021 con PCL del 42% de origen común y fecha de estructuración del 18/09/2020.

Manifestó que no es procedente realizar el pago de las incapacidades reclamadas, toda vez que por encontrarse entre el periodo de 180 a 540 días le corresponde su pago a la AFP y que sólo a partir del día 540 la EPS reasume el pago de acuerdo con la normatividad vigente.

Solicita negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la improcedencia de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de EPS SURA.

CONSIDERACIONES

Para dirimir el anterior conflicto, el Despacho identificará cual es la tesis que maneja cada una de las partes, cual es el problema jurídico planteado, así mismo hará un análisis constitucional del caso concreto, para finalmente establecer si hubo o no vulneración de algún derecho fundamental.

Tesis de la parte accionante

Considera la parte accionante que COLPENSIONES vulnera los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital, y seguridad social, toda vez que la entidad accionada no ha reconocido ni pagado las incapacidades generadas por la EPS superiores a 180 días.

Tesis de la entidad accionada

La EPS SURA indica que el accionante registra un acumulado de 427 días de incapacidad de los cuales realizó el pago correspondiente a los 180 días al empleador INTERAUTOS LTDA, como lo establece la ley; momento a partir del cual le corresponde a la AFP seguir con el pago de las mismas hasta llegar al día 540.

Por su parte Colpensiones afirma que solo le corresponde pagar las incapacidades cuando, el afiliado padezca una enfermedad de origen común; que la incapacidad sea continua y supere los 180 días y se emita concepto favorable de rehabilitación por parte de la EPS; que al momento de cumplirse el día 180 se encuentre afiliado a Colpensiones y que el afiliado tenga cotizaciones a pensión dentro de los 30 días anteriores a la fecha de incapacidad reclamada, supuestos concurrentes que no se cumplen en esta oportunidad.

Problema jurídico

Corresponde al Despacho dilucidar si dentro del asunto *sub examine* las entidades accionadas le vulneran los derechos fundamentales a la igualdad, mínimo vital y seguridad social entre otros.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

El Artículo 86 de la Carta Política, establece que la acción de tutela es un instrumento excepcional de protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos expresamente señalados en la ley, bajo condición de que no pueda acudir a otro medio de defensa judicial.

El accionante sostiene que la entidad Colpensiones no le ha reconocido las incapacidades generadas desde el día 180 en adelante.

Anexa como prueba historial de las incapacidades expedido por la EPS SURA (*ver folios 25 y ss archivo pdf nombrado 01AccionTutela011202100127*) así:

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las incapacidades que se registran en nuestro sistema.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE GABRIEL CANO MURILLO
IDENTIFICACIÓN	15503636
INFORMACIÓN DE DÍAS ACUMULADOS POR INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL	
INICIO DE INCAPACIDADES	sábado 14 de marzo de 2020
TOTAL DÍAS ACUMULADOS	TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE (357) días
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN REPORTADO AL INICIO DE LAS INCAPACIDADES	NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 970,947) pesos

DETALLE DE ACUMULADOS		
Número Incapacidad Inicial	Fecha Inicio Acumulado	Duración Acumulado
0-26817749	2020/03/14	357
0-10158272	2007/06/19	121

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
1 - 482125	24/01/2000	12/02/2000	ENFERMEDAD GENERAL	S609	20	INICIAL	101,194	248,000
1 - 769037	15/02/2000	19/02/2000	ENFERMEDAD GENERAL	L089	5	PRORROGA	29,759	248,000
1 - 769275	24/02/2000	28/02/2000	ENFERMEDAD GENERAL	T509	5	INICIAL	13,920	290,000
0 - 8015144	10/10/2002	12/10/2002	ENFERMEDAD GENERAL	S010	3	INICIAL	0	0
0 - 8014784	15/10/2002	15/10/2002	ENFERMEDAD GENERAL	S70	1	INICIAL	0	0
0 - 8123740	25/07/2003	26/07/2003	ENFERMEDAD GENERAL	L923	2	INICIAL	0	0
0 - 8164213	09/10/2003	10/10/2003	ENFERMEDAD GENERAL	B45	2	INICIAL	0	0
0 - 8178869	04/11/2003	06/11/2003	ENFERMEDAD GENERAL	M545	3	INICIAL	0	0
0 - 8187580	18/11/2003	20/11/2003	ENFERMEDAD GENERAL	B44	3	INICIAL	0	0
0 - 8190852	21/11/2003	24/11/2003	ENFERMEDAD GENERAL	B44	4	PRORROGA	58,756	661,000
0 - 8197286	01/12/2003	02/12/2003	ENFERMEDAD GENERAL	B45	2	INICIAL	0	0
0 - 8201280	06/12/2003	06/12/2003	ENFERMEDAD GENERAL	B45	1	PRORROGA	0	0
0 - 8223969	22/01/2004	24/01/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K800	3	INICIAL	0	0
0 - 8227081	28/01/2004	29/01/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K800	2	PRORROGA	0	0
0 - 8229534	03/02/2004	04/02/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K800	2	PRORROGA	0	0

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
C - 8230737	05/02/2004	07/02/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K823	3	PRORROGA	0	0
C - 8232807	08/02/2004	10/02/2004	ENFERMEDAD GENERAL	841	3	PRORROGA	0	0
C - 8254728	25/03/2004	27/03/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K821	3	INCIAL	0	0
C - 8274464	28/04/2004	30/04/2004	ENFERMEDAD GENERAL	844	5	INCIAL	0	0
C - 8333382	03/08/2004	04/08/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K821	2	INCIAL	0	0
C - 8341900	12/08/2004	14/08/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K823	3	INCIAL	0	0
C - 8362503	30/08/2004	30/08/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K821	1	PRORROGA	14.287	732.000
C - 8363782	31/08/2004	04/09/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K825	5	PRORROGA	81.333	732.000
C - 8367182	05/09/2004	08/09/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K825	5	PRORROGA	81.333	732.000
C - 8361780	10/09/2004	15/09/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K825	7	PRORROGA	113.887	732.000
C - 8363352	17/09/2004	21/09/2004	ENFERMEDAD GENERAL	K825	8	PRORROGA	81.333	732.000
C - 8393486	01/02/2005	02/02/2005	ENFERMEDAD GENERAL	844	2	INCIAL	0	0
C - 8391230	03/02/2005	04/02/2005	ENFERMEDAD GENERAL	844	2	INCIAL	0	0
C - 8392882	25/04/2005	26/04/2005	ENFERMEDAD GENERAL	K848	2	INCIAL	0	0
C - 8394783	02/05/2005	04/05/2005	ENFERMEDAD GENERAL	K848	3	PRORROGA	0	0
C - 8410287	21/07/2005	21/07/2005	ENFERMEDAD GENERAL	K122	1	INCIAL	0	0
C - 8523349	27/07/2005	27/07/2005	ENFERMEDAD GENERAL	844	1	INCIAL	0	0
C - 8521280	09/12/2005	09/12/2005	ENFERMEDAD GENERAL	844	1	INCIAL	0	0
C - 8598346	18/01/2006	18/01/2006	ENFERMEDAD GENERAL	K842	3	INCIAL	0	0
C - 8594382	21/03/2006	21/03/2006	ENFERMEDAD GENERAL	K825	1	INCIAL	0	0
C - 8737306	22/05/2006	23/05/2006	ENFERMEDAD GENERAL	J00X	2	INCIAL	0	0
C - 8730846	04/07/2006	05/07/2006	ENFERMEDAD GENERAL	K848	2	INCIAL	0	0
C - 8733351	10/07/2006	11/07/2006	ENFERMEDAD GENERAL	843	2	INCIAL	0	0
C - 8916751	18/12/2006	18/12/2006	ENFERMEDAD GENERAL	K296	1	INCIAL	0	0
C - 10328660	24/01/2007	24/01/2007	ENFERMEDAD GENERAL	K82X	1	INCIAL	0	0
C - 10348434	20/02/2007	22/02/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M732	3	INCIAL	0	0
C - 10381105	05/03/2007	07/03/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M731	3	INCIAL	0	0
C - 10108822	23/04/2007	25/04/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M734	4	INCIAL	0	0
C - 10138272	19/06/2007	20/06/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M731	2	INCIAL	0	0
C - 10160887	21/06/2007	25/06/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M732	8	PRORROGA	0	0
C - 1036285	26/06/2007	08/07/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M736	10	PRORROGA	152.443	686.000
C - 10181442	12/07/2007	18/07/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M734	8	PRORROGA	121.855	1.372.000
C - 10190301	20/07/2007	13/08/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M734	28	PRORROGA	381.111	686.000
C - 1036888	14/08/2007	07/09/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M734	25	PRORROGA	381.111	686.000
C - 1485128	08/08/2007	02/10/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M734	28	PRORROGA	381.417	686.000
C - 10270774	09/10/2007	18/10/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M731	8	PRORROGA	121.855	686.000
C - 10280884	17/10/2007	28/10/2007	ENFERMEDAD GENERAL	M731	10	PRORROGA	144.587	686.000
C - 10318984	13/06/2008	14/06/2008	ENFERMEDAD GENERAL	J02B	2	INCIAL	0	0
C - 10430985	28/08/2008	30/08/2008	ENFERMEDAD GENERAL	J00X	2	INCIAL	0	0
C - 10863886	16/01/2009	16/01/2009	ENFERMEDAD GENERAL	J00X	1	INCIAL	0	0
C - 12761384	08/11/2009	08/11/2009	ENFERMEDAD GENERAL	J01B	3	INCIAL	0	0
C - 13887814	08/01/2010	08/01/2010	ENFERMEDAD GENERAL	848	2	INCIAL	0	0

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Providencia	Inicio	Termino	Diagnostico		Pagado	
0 - 13022965	19/03/2010	20/03/2010	ENFERMEDAD GENERAL	J209	2 INICIAL	0 0
0 - 13164674	22/05/2010	24/05/2010	ENFERMEDAD GENERAL	M545	3 INICIAL	0 0
0 - 13266964	22/07/2010	24/07/2010	ENFERMEDAD GENERAL	J00X	3 INICIAL	0 0
0 - 13409941	14/09/2010	18/09/2010	ENFERMEDAD GENERAL	S600	5 INICIAL	0 515,000
0 - 13671634	17/01/2011	18/01/2011	ENFERMEDAD GENERAL	G433	2 INICIAL	0 0
0 - 15081896	31/07/2012	02/08/2012	ENFERMEDAD GENERAL	J029	3 INICIAL	0 0
0 - 15239778	20/09/2012	22/09/2012	ENFERMEDAD GENERAL	I848	3 INICIAL	0 0
0 - 15580443	22/01/2013	23/01/2013	ENFERMEDAD GENERAL	J312	2 INICIAL	0 0
0 - 15879056	07/05/2013	08/05/2013	ENFERMEDAD GENERAL	J029	2 INICIAL	0 0
0 - 17332706	22/07/2014	23/07/2014	ENFERMEDAD GENERAL	M542	2 INICIAL	0 0
0 - 17617164	28/09/2014	30/09/2014	ENFERMEDAD GENERAL	M542	2 INICIAL	0 0
0 - 17916702	11/12/2014	11/12/2014	ENFERMEDAD GENERAL	I845	1 INICIAL	0 0
0 - 17932130	15/12/2014	16/12/2014	ENFERMEDAD GENERAL	I845	2 PRORROGA	20,533 769,000
0 - 18006514	05/01/2015	06/01/2015	ENFERMEDAD GENERAL	J029	2 INICIAL	0 0
0 - 18203066	25/02/2015	27/02/2015	ENFERMEDAD GENERAL	M751	3 INICIAL	21,478 816,000
0 - 18272277	13/03/2015	14/03/2015	ENFERMEDAD GENERAL	S202	2 INICIAL	0 0
0 - 18336138	31/03/2015	01/04/2015	ENFERMEDAD GENERAL	M545	2 INICIAL	0 0
0 - 18438098	28/04/2015	29/04/2015	ENFERMEDAD GENERAL	M542	2 PRORROGA	42,957 849,000
0 - 18490907	12/05/2015	14/05/2015	ENFERMEDAD GENERAL	M751	3 INICIAL	0 850,000
0 - 18533172	22/05/2015	24/05/2015	ENFERMEDAD GENERAL	M751	3 PRORROGA	0 850,000
0 - 18572349	02/06/2015	03/06/2015	ENFERMEDAD GENERAL	R073	2 INICIAL	0 0
0 - 18696236	04/06/2015	05/06/2015	ENFERMEDAD GENERAL	R073	2 PRORROGA	42,957 877,000
0 - 18594704	09/06/2015	10/06/2015	ENFERMEDAD GENERAL	J029	2 INICIAL	0 0
0 - 18821188	05/08/2015	06/08/2015	ENFERMEDAD GENERAL	M624	2 INICIAL	0 0
0 - 18910066	28/08/2015	29/08/2015	ENFERMEDAD GENERAL	J029	2 INICIAL	0 0
0 - 19116080	15/10/2015	16/10/2015	ENFERMEDAD GENERAL	I845	2 INICIAL	0 0
0 - 19178372	29/10/2015	30/10/2015	ENFERMEDAD GENERAL	M624	2 INICIAL	0 0
0 - 19261246	19/11/2015	20/11/2015	ENFERMEDAD GENERAL	M255	2 INICIAL	0 0
0 - 19322283	03/12/2015	04/12/2015	ENFERMEDAD GENERAL	M542	2 INICIAL	0 0
0 - 19438754	08/01/2016	08/01/2016	ENFERMEDAD GENERAL	J029	1 INICIAL	0 0
0 - 19441883	07/01/2016	07/01/2016	ENFERMEDAD GENERAL	J029	1 PRORROGA	0 0
0 - 19496624	21/01/2016	23/01/2016	ENFERMEDAD GENERAL	M751	3 INICIAL	22,982 966,000
0 - 19511856	25/01/2016	28/01/2016	ENFERMEDAD GENERAL	R520	2 INICIAL	0 0
0 - 19619382	19/02/2016	20/02/2016	ENFERMEDAD GENERAL	M542	2 INICIAL	0 0
0 - 19878160	25/04/2016	24/05/2016	ENFERMEDAD GENERAL	M751	30 INICIAL	643,490 850,000
0 - 20022927	26/05/2016	24/06/2016	ENFERMEDAD GENERAL	M751	30 PRORROGA	669,454 850,000
0 - 20147292	25/06/2016	24/07/2016	ENFERMEDAD GENERAL	M751	30 INICIAL	643,490 850,000
0 - 20611947	07/10/2016	08/10/2016	ENFERMEDAD GENERAL	I845	2 INICIAL	0 0
0 - 21085111	27/01/2017	28/01/2017	ENFERMEDAD GENERAL	I843	2 INICIAL	0 0
0 - 21120489	04/02/2017	04/02/2017	ENFERMEDAD GENERAL	M545	1 INICIAL	0 0
0 - 21181977	18/02/2017	20/02/2017	ENFERMEDAD GENERAL	M548	3 PRORROGA	49,181 850,000
0 - 21369467	03/04/2017	05/04/2017	ENFERMEDAD GENERAL	M754	3 INICIAL	24,591 850,000

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

DETALLE DE INCAPACIDADES								
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC
0 - 21432256	18/04/2017	20/04/2017	ENFERMEDAD GENERAL	B44	2	INCIAL	0	0
0 - 21548879	14/05/2017	17/05/2017	ENFERMEDAD GENERAL	J00X	2	INCIAL	0	0
0 - 21557576	18/05/2017	18/05/2017	ENFERMEDAD GENERAL	J00X	1	INCIAL	0	0
2 - 21582185	19/05/2017	20/05/2017	ENFERMEDAD GENERAL	N185	2	INCIAL	0	0
2 - 22785283	24/01/2018	25/01/2018	ENFERMEDAD GENERAL	T07X	2	INCIAL	78,124	850,302
0 - 22982681	28/03/2018	28/03/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M824	1	INCIAL	0	0
0 - 23299019	21/06/2018	22/06/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M842	2	INCIAL	0	0
0 - 23521163	16/07/2018	17/07/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M842	2	PRORROGA	0	1,012,300
0 - 23728748	29/06/2018	30/06/2018	ENFERMEDAD GENERAL	B45	2	INCIAL	0	0
0 - 23883335	15/10/2018	15/10/2018	ENFERMEDAD GENERAL	B45	1	INCIAL	0	0
0 - 24309337	17/10/2018	18/10/2018	ENFERMEDAD GENERAL	M842	2	INCIAL	0	0
0 - 24194184	23/11/2018	23/11/2018	ENFERMEDAD GENERAL	J00X	1	INCIAL	0	0
0 - 24200070	24/11/2018	24/11/2018	ENFERMEDAD GENERAL	B45	1	INCIAL	0	0
0 - 24816402	18/02/2019	18/02/2019	ENFERMEDAD GENERAL	B45	2	INCIAL	0	0
0 - 24838188	13/04/2019	14/04/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M842	2	INCIAL	0	0
0 - 25023511	03/05/2019	04/05/2019	ENFERMEDAD GENERAL	B44	2	INCIAL	0	0
0 - 25217320	07/06/2019	07/06/2019	ENFERMEDAD GENERAL	B44	1	INCIAL	0	0
0 - 25449856	18/07/2019	18/07/2019	ENFERMEDAD GENERAL	B44	1	INCIAL	0	0
0 - 25493844	19/07/2019	19/07/2019	ENFERMEDAD GENERAL	B44	1	PRORROGA	0	0
0 - 25611126	18/08/2019	18/08/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M824	1	INCIAL	0	0
0 - 25812334	20/08/2019	20/08/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M824	1	INCIAL	0	0
0 - 26034820	28/10/2019	28/10/2019	ENFERMEDAD GENERAL	B45	2	INCIAL	0	0
0 - 26160387	21/11/2019	22/11/2019	ENFERMEDAD GENERAL	M808	2	INCIAL	0	0
0 - 26216798	02/12/2019	02/12/2019	ENFERMEDAD GENERAL	J00X	1	INCIAL	0	0
0 - 26327664	21/01/2020	21/01/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K328	1	INCIAL	0	0
0 - 26786104	23/02/2020	13/03/2020	ENFERMEDAD GENERAL	H40X	20	INCIAL	526,882	568,730
0 - 26817749	14/03/2020	21/03/2020	ENFERMEDAD GENERAL	D375	8	INCIAL	175,361	870,347
0 - 26849288	24/03/2020	31/03/2020	ENFERMEDAD GENERAL	D375	8	PRORROGA	234,281	870,347
0 - 26863911	01/04/2020	19/04/2020	ENFERMEDAD GENERAL	D375	18	PRORROGA	438,302	870,347
0 - 26883378	16/04/2020	30/04/2020	ENFERMEDAD GENERAL	D375	15	PRORROGA	438,302	870,347
0 - 26911381	01/05/2020	15/05/2020	ENFERMEDAD GENERAL	D375	15	PRORROGA	438,302	870,347
0 - 26994490	16/05/2020	06/06/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K308	25	PRORROGA	731,503	870,347
0 - 27022727	10/06/2020	09/07/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K308	30	PRORROGA	877,803	870,347
0 - 27178876	10/07/2020	08/08/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K308	30	PRORROGA	877,803	870,347
0 - 27286874	09/08/2020	07/09/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K308	30	PRORROGA	877,803	870,347
0 - 27383779	08/09/2020	07/10/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K308	30	PRORROGA	117,542	870,347
0 - 27799602	08/10/2020	14/10/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K308	7	PRORROGA	0	0
0 - 27822448	15/10/2020	21/10/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K308	7	PRORROGA	0	0
0 - 27886066	22/10/2020	31/10/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K308	10	PRORROGA	0	0
0 - 27983280	01/11/2020	03/11/2020	ENFERMEDAD GENERAL	H301	3	PRORROGA	0	0
0 - 28321292	04/11/2020	03/12/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K308	30	PRORROGA	0	0
0 - 28357261	04/12/2020	10/12/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K308	7	PRORROGA	0	0

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

DETALLE DE INCAPACIDADES									
Número Incapacidad	Fecha Inicio	Fecha Término	Origen	Código Diagnóstico	Duración	Clasificación	Valor Pagado	IBC	
0 - 28009056	11/12/2020	17/12/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K508	7	PRORROGA	0	0	
0 - 28070484	18/12/2020	24/12/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K503	7	PRORROGA	0	0	
0 - 28408648	23/12/2020	31/12/2020	ENFERMEDAD GENERAL	K526	7	PRORROGA	0	0	
0 - 28457310	01/01/2021	06/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL	K503	5	PRORROGA	0	0	
0 - 28828102	07/01/2021	19/01/2021	ENFERMEDAD GENERAL	K548	13	PRORROGA	0	0	
0 - 28633444	26/01/2021	03/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	K503	15	PRORROGA	0	0	
0 - 28762780	04/02/2021	19/02/2021	ENFERMEDAD GENERAL	K503	15	PRORROGA	0	0	
0 - 28807442	20/02/2021	07/03/2021	ENFERMEDAD GENERAL	K503	15	PRORROGA	0	0	

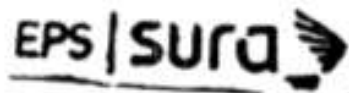
Es importante anotar que de acuerdo con la normatividad vigente las EPS liquidan las incapacidades con origen enfermedad general hasta 180 días.

Cordialmente,

PRESTACIONES ECONÓMICAS

Transcriptor: DIANA PATRICIA GOMEZ HENAO

Diana Gomez H



Colpensiones por su parte alega que no tiene obligación de pagar las incapacidades generadas, toda vez que el accionante ya tiene un concepto de rehabilitación desfavorable y que además tiene un dictamen PCL inferior al 50%.

Examinadas las pruebas aportadas efectivamente tal y como lo afirma Colpensiones el accionante tiene un concepto de rehabilitación desfavorable de fecha 1 de septiembre de 2020, emitido por la EPS SURA según prueba documental aportada (archivo 6 folio 8).

Así mismo también se halla acreditado que la Junta Regional de Calificación de Invalidez emitió con fecha 12 de febrero de 2021 un concepto de pérdida de capacidad laboral de PCL 41.98% (fol. 18).

No obstante la existencia de las pruebas mencionadas, conforme al historial de incapacidades los médicos tratantes de las patologías del accionante, han continuado emitiendo incapacidades médicas, lo que demuestra que el tutelante no se halla en condiciones de salud de reasumir sus laborales, pues de ser así los galenos tratantes de la enfermedad no estarían expidiendo las incapacidades de que da cuenta el historial expedido por EPS SURA.

Cabe indicar que conforme a los documentos aportados por EPS SURA, el accionante devenga un salario mensual de **\$970.940**, lo que indica que no es

una persona de altos recursos económicos sino que escasamente devenga lo necesario para subsistir, situación económica que aunada a sus condiciones de salud lo colocan en un estado de indefensión:



COPACABANA, 03 de mayo de 2021

Señor(a)

JOSE GABRIEL CANO MURILLO
CR 49A 37 78
COPACABANA

Asunto: Historial de Incapacidades

En atención a su solicitud, cordialmente le informamos sobre las incapacidades que se registran en nuestro sistema.

INFORMACIÓN DEL AFILIADO	
NOMBRES Y APELLIDOS	JOSE GABRIEL CANO MURILLO
IDENTIFICACIÓN	15503636

INFORMACIÓN DE DÍAS ACUMULADOS POR INCAPACIDAD - ENFERMEDAD GENERAL	
INICIO DE INCAPACIDADES	sábado 14 de marzo de 2020
TOTAL DÍAS ACUMULADOS	CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE (427) días
INGRESO BASE DE COTIZACIÓN REPORTADO AL INICIO DE LAS INCAPACIDADES	NOVECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE (\$ 970,947) pesos

Sobre el concepto desfavorable de rehabilitación que cita Colpensiones como motivo para no acceder al pago de incapacidades la Corte Constitucional ha indicado lo siguiente:

“PAGO DE INCAPACIDADES MEDICAS-Régimen normativo y jurisprudencial de las entidades responsables de efectuar el pago

Las Administradoras de Riesgos Laborales son las encargadas de asumir el pago de las incapacidades laborales con ocasión de un accidente de trabajo o enfermedades laborales, desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho o diagnóstico. Tratándose de enfermedades o accidentes de origen común, la responsabilidad del pago de la incapacidad o del subsidio por incapacidad radica en diferentes actores del sistema dependiendo de la prolongación de la misma, de la siguiente manera: Conforme al artículo 1° del Decreto 2943 de 2013, que modificó el parágrafo 1° del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999, el pago de los dos (2) primeros días de incapacidad por enfermedad de origen común, corresponden al empleador. A su vez, el pago de las incapacidades expedidas del día tres (3) al día ciento ochenta (180) están a cargo de las Entidades Promotoras de Salud, y el trámite tendiente a su reconocimiento está a cargo del empleador. En cuanto a las incapacidades de origen común que persisten y superan el día 181, esta Corporación ha sido enfática en afirmar que el pago de este subsidio corre por cuenta de la Administradora de Fondos de Pensiones a la que se encuentre afiliado el trabajador, ya sea que exista concepto favorable o desfavorable de rehabilitación.” (T-246 de 2018) (Negrilla ajena al texto)

Para verificar la autenticidad de ésta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial

Así también se ratificó en sentencia T-268 de 2020 en la que se indicó lo siguiente:

“44. Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha señalado: *“Por tanto, a partir de una interpretación sistemática de la disposición legal en cuestión, esta Corporación estableció en la sentencia T-920 de 2009¹ que **las incapacidades de los afiliados que reciban un concepto desfavorable de rehabilitación deben ser asumidas por los fondos de pensiones** hasta el momento en que la persona se encuentre en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50%”.*²”

En consecuencia de acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional la favorabilidad o desfavorabilidad del concepto de rehabilitación no muta la responsabilidad de Colpensiones en el pago de las incapacidades quien en cualquier caso debe asumir las incapacidades causadas entre el día 181 y 540.

Ahora en lo que atañe al argumento de Colpensiones que señala que el accionante ya fue calificado y que obtuvo un PCL inferior a 50%, es pertinente destacar que conforme a los documentos aportados por la EPS SURA, las incapacidades a favor del accionante se han continuado generando, lo que indica que sus condiciones de salud no le han permitido reintegrarse al trabajo que normalmente desarrollaba antes de sus calamidades de salud y pese a que su PCL es inferior al 50% continúa enfermo de manera que sí los médicos han decidido incapacitarlo es porque no está en condiciones de laborar.

Sobre este aspecto la jurisprudencia constitucional ha determinado en sentencia T -140 de 2016 lo siguiente:

“Por otro lado, puede suceder que aun cuando el afiliado haya sido calificado con una pérdida de la capacidad laboral inferior al 50 %, este siga presentando síntomas o complicaciones que le impidan realizar sus labores y, por tanto, deban emitirse nuevas incapacidades. Ni el artículo 23 del Decreto Reglamentario 2463 de 2001 ni el 41 de la Ley 100 de 1993 contemplan esta situación por lo que ha de acudirse a las reglas jurisprudenciales establecidas para estas situaciones.

La Corte indicó en la sentencia T 920 de 2009:

“En el evento en que el afiliado no alcance el porcentaje requerido de invalidez o se le haya dictaminado una incapacidad permanente parcial, y por sus precarias condiciones de salud se sigan generando incapacidades laborales, le corresponde al Fondo de Pensiones continuar con el pago de las mismas hasta que el médico tratante emita un

¹ Sentencia T-920 de 2009.

² Sentencia T-401 de 2017.

concepto favorable de recuperación o se pueda efectuar una nueva calificación de invalidez”.

Esta posición fue reiterada en la sentencia T-729 de 2012, donde se expresó:

“En el caso en el que el trabajador no recupere su capacidad laboral, y por esa causa, el médico tratante le siga extendiendo incapacidades, **no obstante haber sido evaluado por la Junta de Calificación de Invalidez y se dictamine una incapacidad permanente parcial, por pérdida de capacidad laboral, inferior al 50 %**, la Corte ha interpretado, conforme con la Constitución Política y el precitado artículo 23 del Decreto 2463 de 2001, que le corresponde al fondo de pensiones el pago de las incapacidades superiores a los primeros 180 días, a menos que; i) se expida el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral, que le permita consolidar el derecho al reconocimiento de la pensión de invalidez o ii) que se emita un nuevo concepto por parte del médico tratante que establezca que el actor se encuentra apto para reanudar labores”. (Negrillas fuera del texto).

En conclusión, los pagos por incapacidades superiores a los primeros 180 días deben ser asumidos por las Administradoras de Fondos de Pensiones hasta por 360 días adicionales, sin importar que ya se haya realizado la calificación de la pérdida de la capacidad laboral del afiliado, cuando este siga presentando afectaciones a su estado de salud que le impidan trabajar. Por lo anterior, el pago de estas incapacidades deberá continuarse después de transcurridos los 180 días iniciales hasta que el médico tratante emita un concepto en el que se determine que la persona está en condiciones de reincorporarse a la vida laboral o hasta que se determine una pérdida de la capacidad laboral superior al 50 %.

Teniendo en cuenta la normatividad citada, se entiende que la obligación de pago de las incapacidades temporales por enfermedad o accidente de origen común están en cabeza del empleador o de las diferentes entidades del Sistema de Seguridad Social Integral en función del tiempo transcurrido desde la primera incapacidad hasta la recuperación del trabajador o la calificación de la pérdida de la capacidad laboral tal y como se muestra en el siguiente cuadro:

Días de incapacidad / valor del subsidio	Encargado	Norma	Comentario.
1 a 2 / dos terceras partes de salario.	Empleador	Decreto Reglamentario 2493 de 2013, artículo 1.	El empleador deberá asumir el pago de las incapacidades y en general de todas las prestaciones garantizadas por el Sistema de Seguridad Social Integral cuando no haya afiliado al trabajador o cuando a pesar de haber sido requerido por las entidades del sistema, se haya encontrado en mora en las cotizaciones al momento de ocurrir el siniestro. Sentencia T-723 de 2014.

Días de incapacidad / valor del subsidio	Encargado	Norma	Comentario.
3 a 180 / dos terceras partes del salario durante los primeros 90 días y la mitad a partir del día 91 y por el tiempo restante.	Entidad Promotora de Salud	Código Sustantivo de Trabajo, artículo 227.	Antes de cumplirse el día 120 de incapacidad, la EPS deberán emitir un concepto médico donde se determine si el trabajador va a recuperarse o no y enviarlo a la AFP antes del día 150. Si tal concepto no es emitido, la EPS deberá asumir el pago de las incapacidades superiores a 180 días y hasta que el mismo sea expedido. En todo caso, la regla general es que las EPS no asumen el pago de incapacidades superiores a 180 días. Sentencia T-729 de 2012.
181 a 540 / la mitad del salario.	Administradora de Fondos de Pensiones	Ley 100, artículo 41, inciso 5.	Aun cuando exista calificación de la pérdida de la capacidad laboral y al trabajador se le haya decretado la incapacidad permanente parcial, la AFP deberá asumir el pago de las incapacidades que se sigan generando y que sean posteriores a los primeros 180 días que fueron cubiertos por la EPS. Sentencia T-920 de 2009.

Colpensiones también argumenta que en este caso la tutela es improcedente porque existen otros medios de defensa judicial que pueden ser esgrimidos por el accionante, lo que en principio es cierto.

Sin embargo verificadas las circunstancias particulares del caso pudo concluirse que el accionante hace parte de la población del país que escasamente devenga una suma inferior al millón de pesos y no hay evidencia comprobada de que tenga otros ingresos, situación que aunada a sus reiteradas incapacidades lo colocan en una situación de debilidad manifiesta pues la falta del pago de los subsidios de incapacidad lo dejarían totalmente desprovisto de recursos para procurarse una subsistencia mínima que le permita continuar en el proceso de recuperación y que evidentemente vulnera su mínimo vital .

En consecuencia se concederá el amparo tutelar solicitado de suerte que las incapacidades generadas entre el día 181 y 540 que son las reclamadas por el tutelante, deberán ser pagadas por COLPENSIONES, sin perjuicio de las acciones que esa entidad puede emprender para el reembolso de los dineros cancelados:

De otra parte, no se observa que la EPS SURA este vulnerando derechos fundamentales al accionante, toda vez que la acción constitucional se dirige directamente contra Colpensiones y buscando el pago de las incapacidades generadas entre el día 181 y el 540.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos constitucionales fundamentales al mínimo vital, salud y vida digna del señor JOSÉ GABRIEL CANO MURILLO, con base en las consideraciones efectuadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, que dentro del término de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a reconocer y pagar las incapacidades que hayan sido generadas o que genere la EPS SURA a favor del accionante, desde el día 181 hasta el día 540.

TERCERO: Declarar que EPS SURA no está vulnerando derechos fundamentales en relación con los hechos que dieron origen a la presente tutela.

CUARTO: Se deniegan las demás pretensiones de la demanda

QUINTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, para ser resuelto por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA.

SEXTO: Si no fuere impugnada la presente sentencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase a la CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión.

SÉPTIMO: Finalmente para efectos de memoriales, documentos e impugnaciones relacionados con el asunto de la referencia, se informa el correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1058f9e0822824b7e55f629f21dd34473baf909a6988f2b59cd2e6
ecf8d94c06**

Documento generado en 11/05/2021 08:35:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**